



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE	JULIO CESAR CORREA URIBE
EJECUTADOS	RÉGULO ALBERTO Y CRESCENCIO ANTONIO ARANGO ZULETA
RADICADO	05-250-31-89-001-2013-00121-00
OBJETO	DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO.
INTERLOCUTORIO	026.

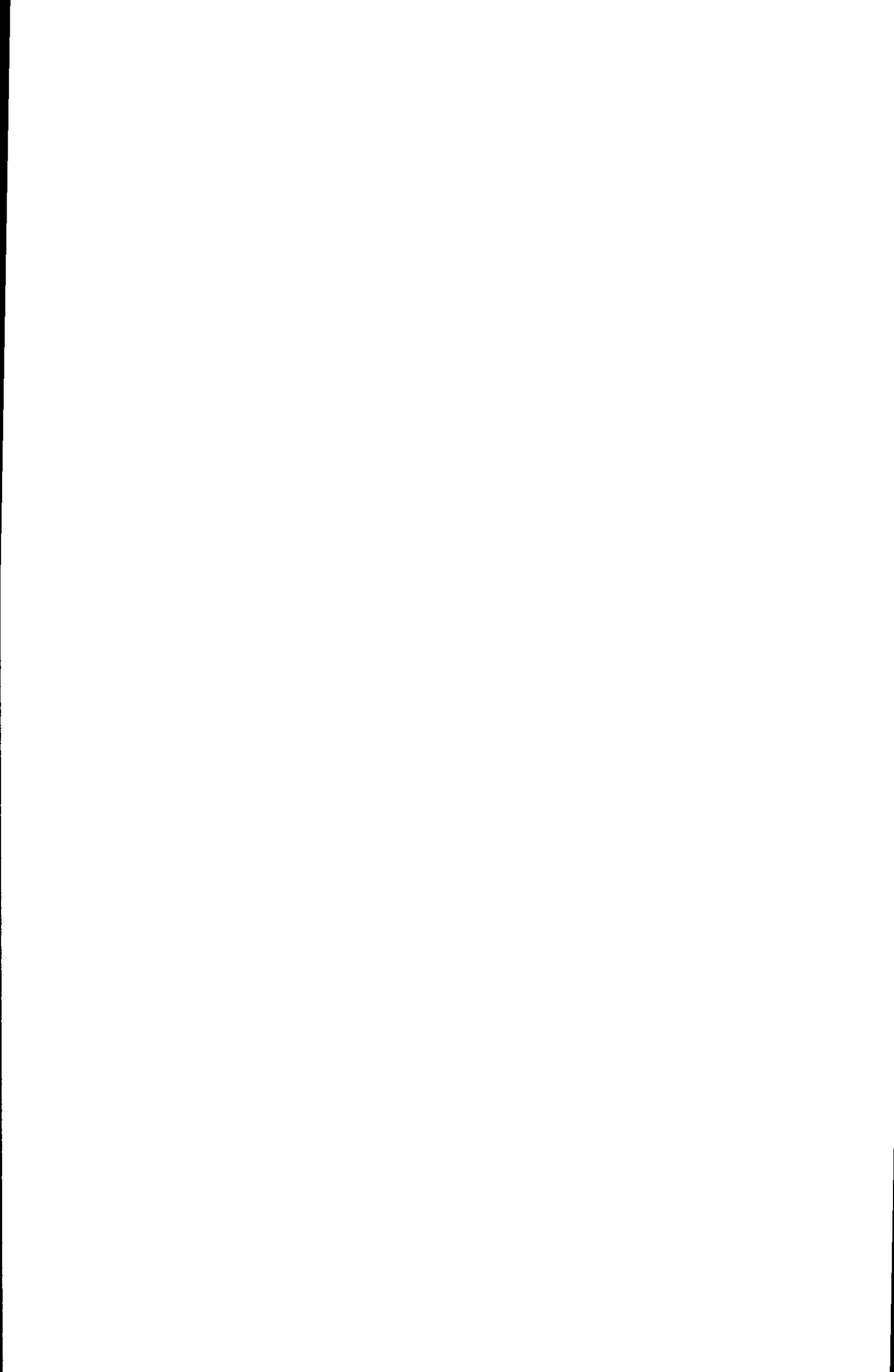
La figura del desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otro lado, se debe recordar que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

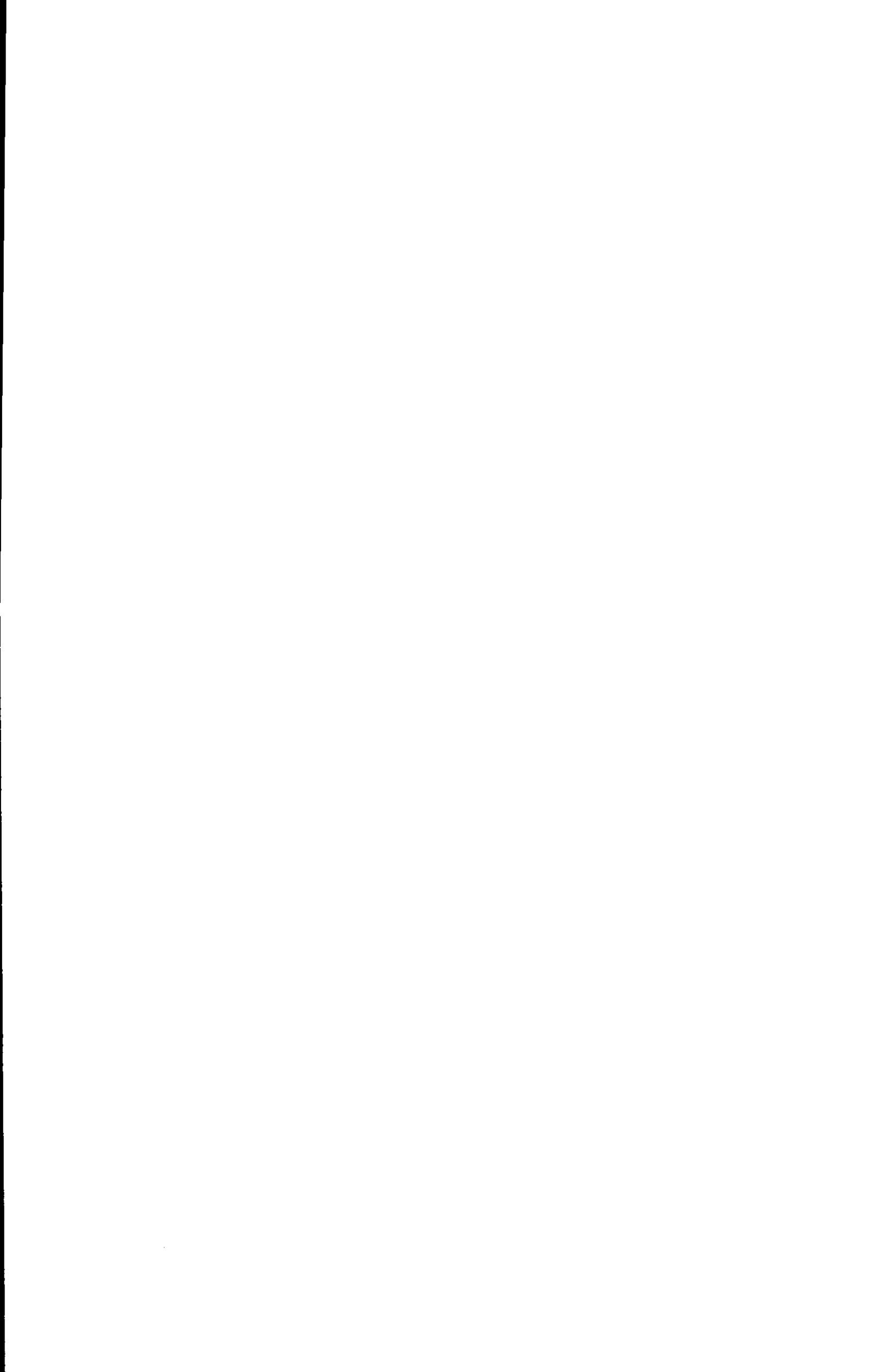
“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*” y “*Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020*” disponiendo:



“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En el presente proceso se tiene que en providencia del 5 de marzo de 2015 se resolvieron las excepciones de mérito y se ordenó continuar adelante con la ejecución en disfavor de los ejecutados, se dispuso que cualquiera de las partes presentara la liquidación del crédito y se dispuso realizar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegasen a afectar con la misma medida, condenándose en costas a los demandados. Esta decisión alcanzó ejecutoria en marzo 13 de 2015.

En el cuaderno principal del proceso se tiene que en septiembre 23 de 2015 se admitió la cesión del crédito que hace Andrés Felipe Álvarez Estrada en favor de Julio Cesar Correa Uribe y en agosto 13 de 2018 se requirió a la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso para que agilizará el proceso, en lo que le correspondía, otorgándosele el término de 30 días; decisión que fue notificada por Estados 053 de agosto 14 de 2018, y sin que exista ningún otro trámite o providencia del Despacho.

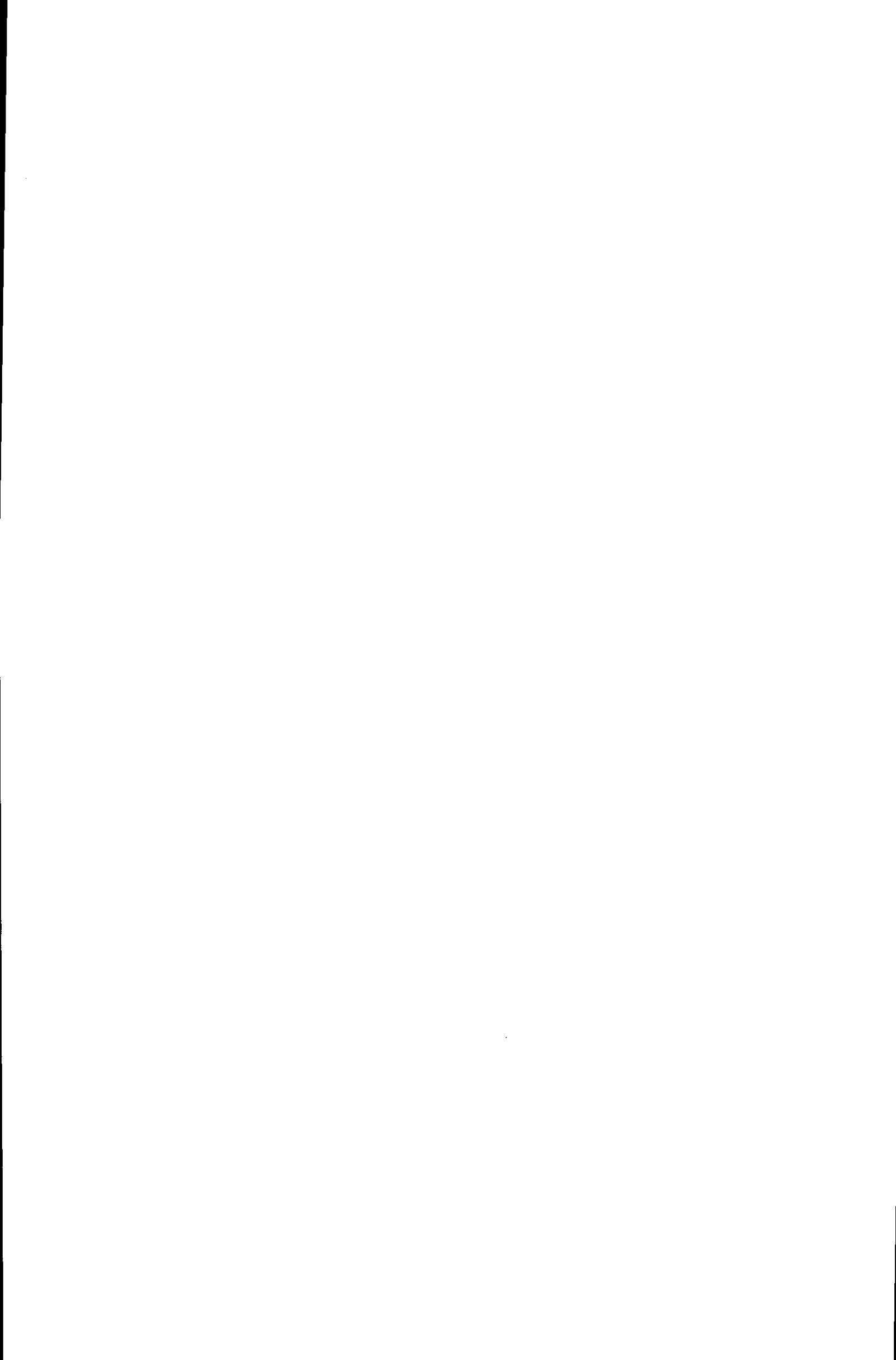
En el cuaderno 2 de medidas previas de embargo y secuestro, se observa que la última actuación es la providencia de julio 25 de 2017 que aprueba la rendición de cuentas del secuestro.

Se tiene en el cuaderno 3 – Incidente de Desembargo - la providencia de enero 13 de 2014 mediante la cual se rechaza por extemporáneo el incidente de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, notificada por estados 002 de enero 15 de 2014

Se observa que en el cuaderno número 4 – Incidente de Nulidad - la última providencia es de abril 21 de 2014, relacionado con la devolución del expediente a la Secretaría en espera que el proceso sea devuelto del Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil.

En el cuaderno número 5- Segunda Instancia - la última providencia es de agosto 20 de 2014, mediante la cual el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil, declara la nulidad parcial de la actuación.

Se observa en el cuaderno 6 – Incidente de Nulidad - la providencia de junio 5 de 2015 en donde realiza un requerimiento al demandado Crescencio Arango Zuleta para que designe un apoderado que lo represente en este proceso, expidiéndose el oficio 969 de junio 10 del mismo año dirigido al codemandado que se menciona.



Por último, en el cuaderno 7 – incidente de nulidad - se emitió en junio 10 de 2016 la providencia mediante la cual se aprueba la liquidación de costas, notificada por estados 050 de junio 13 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que han transcurrido más de los dos (2) años de que trata el artículo 317 numeral 2, literal b) del Código General del Proceso, en consideración a que la última actuación se realizó en agosto 13 de 2018 cuando se requirió a la parte actora para que procediera a impulsar, en lo que le correspondía, el trámite procesal, sin que se hubiese pronunciado al respecto.

Por lo anterior entonces, se decretará el desistimiento tácito, se levantarán las medidas de embargo y secuestro practicadas y se requerirá al secuestre para que rinda cuentas comprobadas, en el término de cinco (5) días, de la administración dada a las mejoras que fueron embargadas y que cuenta con matrícula inmobiliaria 027-3502 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, Antioquia, sin que haya lugar a imponer condena en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

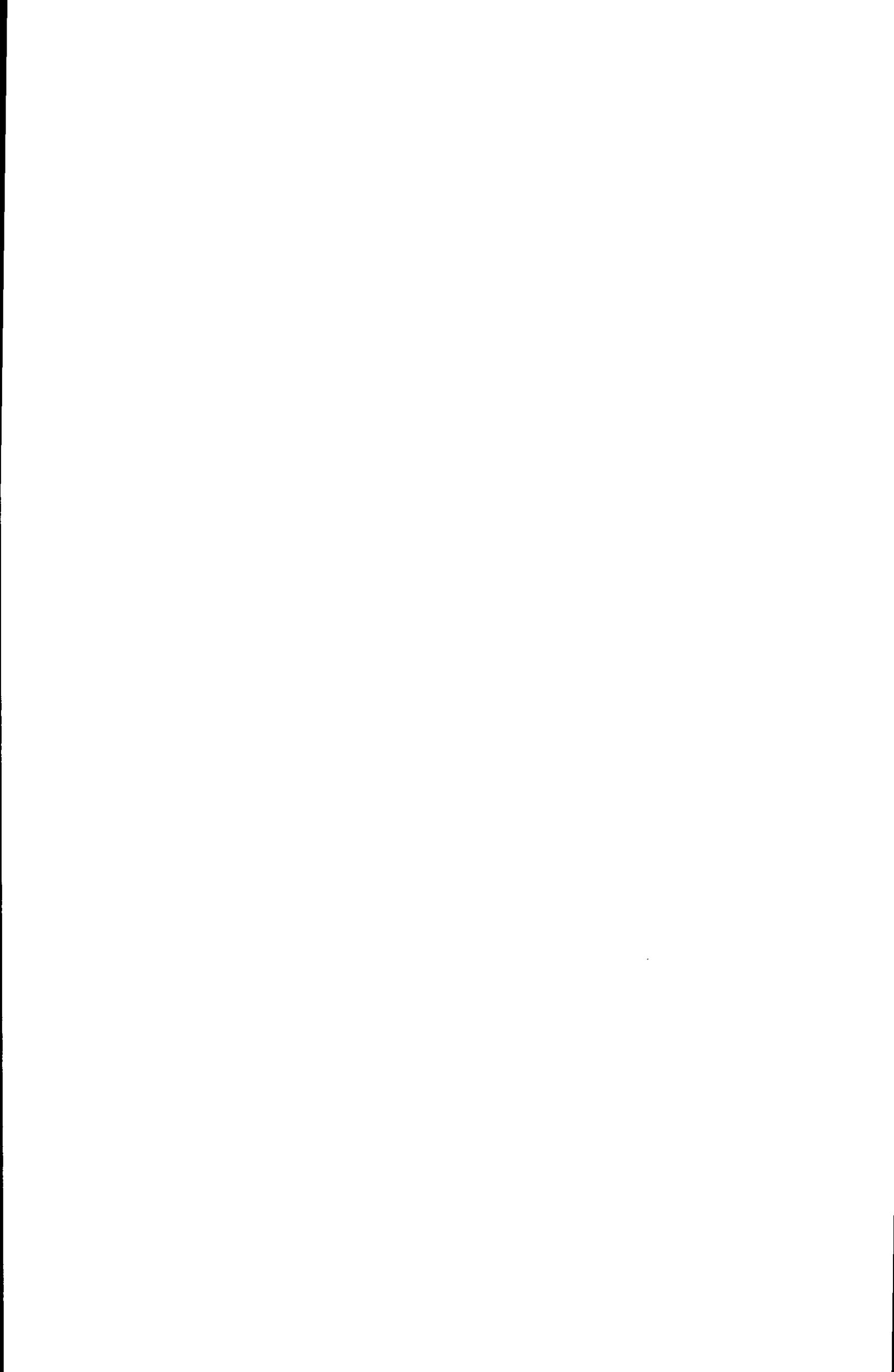
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones indicadas al interior de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre las mejoras que cuentan con matrícula inmobiliaria 027-3502 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, Antioquia.

Se oficiará a la citada dependencia a fin que se proceda a cumplir lo aquí indicado y a emitir certificado con destino a este Juzgado donde conste la anotación respectiva.

TERCERO: Se requiere al secuestre Eduardo Datis Martínez Petro para que proceda, en el término de cinco (5) días, a rendir cuentas comprobadas de la administración dada a las mejoras afectadas con embargo y secuestro.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.



QUINTO: Se ordena consignar en favor de la DIAN el depósito judicial 413200000020144 del 28 de julio de 2016 en tanto corresponde al impuesto en favor de la DIAN conforme al remate celebrado el 21 de julio de 2016. Se ordena entregar al ejecutante Julio Cesar Correa Uribe, el depósito judicial 413200000020889 del 20 de junio de 2017 por valor de \$250.000,00, correspondiente a canon de arrendamiento del inmueble embargado y posteriormente rematado.

CUARTO: En firme esta providencia y una vez se le imprima trámite a las cuentas del secuestre y se procederá a archivar la actuación, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ**

